



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	41001-22-14-000-2023-00247-00
Despachos involucrados:	Juzgados 2º y 1º Civiles del Circuito de Pitalito
Asunto:	Decide impedimento
Decisión:	Declara infundado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Magistratura a analizar el impedimento planteado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito para conocer del proceso verbal de pertenencia incoado por la señora Clara Indira Rengifo Artunduaga en contra de la señora Blanca Elena López Veru y otros, argumentando circunstancias relacionadas con la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, supuestos fácticos que el Despacho homólogo Primero, no halló demostrados.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, la demanda de pertenencia impetrada por la señora Clara Indira Rengifo Artunduaga, para adquirir por usucapión una parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 206-44008.

Mediante proveído del 16 de agosto de 2023 el Juez, manifestó su impedimento para conocer de ese proceso, en aplicación a la causal 8ª del Código General del Proceso, en razón a que, dentro del litigio verbal de restitución de inmueble de Banco Davivienda contra Merly Tatiana Claros había compulsado copias para que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, investigara la conducta del abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, que ahora, actúa como

apoderado de la demandante, por lo tanto, remitió el legajo al Despacho homólogo Primero.

El 16 de septiembre siguiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, no aceptó el impedimento y direccionó el expediente para que el Tribunal decidiera.

CONSIDERACIONES

Según lo describe la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1357-2019 del 12 de abril, la imparcialidad del Juez, (...), *se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de “credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia”*

Bajo estos derroteros, habrá de estudiarse lo manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, quien adujo que, en pretérito proceso había compulsado copias en contra del apoderado de la aquí demandante, encontrándose inmerso en la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al efecto, nótese que la citada norma, es del siguiente tenor literal: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.***”

Así mismo, para la lectura de esa causal, la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia una acción de tutela¹, donde el abogado accionante

¹ CSJ Sentencia STL8830-2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

reclamaba una “vía de hecho” porque el Juez cognoscente de un proceso divisorio, le ordenó compulsar copias para la investigación disciplinaria de la conducta desplegada dentro del mismo litigio, concluyó esa Corporación que, el cumplimiento de ese deber legal, no puede compararse con la queja o denuncia propiamente dicha pues sus efectos son disímiles, por lo tanto, no se dan los fundamentos para la configuración de ese presupuesto; así puede leerse:

“Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria.

Sobre el alcance de la causal referida, tal y como lo advirtió el magistrado recusado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento, precisando que tales actuaciones son diferentes y, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado, no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo.

Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente.”

Por consiguiente, en este caso, en las manifestaciones del Juez Carlos Julián Tovar Vargas, no se vislumbra animadversión que pueda afectar su imparcialidad ni la transparencia para asumir el conocimiento del proceso de pertenencia; allí, él no ha emitido aserto alguno respecto al actuar del letrado, por ello, no existen los presupuestos para que se abstenga de dirimir la contienda. Además, en estas mismas razones, se fundamentó la resolución del impedimento planteado en el proceso de restitución de inmueble, emitido en idéntica data.

Corolario de lo anterior, la causal de “*haber formulado denuncia disciplinaria en contra del apoderado de la demandada*”, argüida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, no se encuentra constituida y así se expresará en el acápite resolutivo, debiendo adelantar el trámite del proceso de pertenencia 41551-40-03-002-2023-00117-00 incoado por la señora Clara Indira Rengifo Artunduaga.

Por lo brevemente expuesto, la *Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el *Juez Carlos Julián Tovar Vargas* por no configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, que continúe el trámite del proceso de pertenencia 41551-40-03-002-2023-00117-00 incoado por la señora Clara Indira Rengifo Artunduaga.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678c8687ac455d9a9cca3b007ff30e8591cde74078260fb292eaf1a76eb4fd0**

Documento generado en 23/10/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>